

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 13 de agosto de 2018.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 932

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00177-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARIELA CHICANGO ANGULO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 26 de febrero de 2018 (fls.229-242), con ponencia de la Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, confirmó la sentencia No. 125 del 28 de julio de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 186-192).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 26 de febrero de 2018, con ponencia de la Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO confirmó la sentencia No. 125 del 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 128 de
fecha 29 de mayo de 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 937

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-00411-01
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante : HÉCTOR ORLANDO ARAGÓN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 15 de mayo de 2018 (fl.190-195), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó la sentencia No. 63 del 25 de abril de 2017, proferida por éste Despacho (fl.114-125).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 15 de mayo de 2018, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME revocó la sentencia No. 63 del 25 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 128 de
fecha 22 NOV 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

YRT



Constancia Secretarial.

Cali, 15 de agosto de 2018

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 945

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00085-00
 Medio de Control : Ejecutivo con medida cautelar
 Demandante : Gustavo de Jesús Ríos Patiño
 Demandado : Ugpp
 Asunto : Inadmite demanda

Se procede a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el *sub –lite* se solicita librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las obligaciones contenidas en las sentencia No. 004 del 24 de enero de 2013 dictada por este Despacho y confirmada mediante el fallo del 17 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral, a fin de obtener el recaudo del saldo insoluto que se adeuda de las providencias referidas.

Revisada la demanda ejecutiva, el Juzgado advierte que la misma adolece de un requisito formal, esto es, el poder para actuar por parte del apoderado del ejecutante.

Señala el artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan al proceso podrá hacerlo a través de apoderado. El artículo 162 *ibídem* dispone que toda demanda deberá contener los requisitos indicados en la norma aludida, y en el numeral 5, prescribe que deberá acompañar las pruebas, y los documentos que se encuentren en su poder, y el artículo 166-3 *ejusdem*, alude a los anexos de la demanda. Además, advierte que deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga representación de otra persona.

El artículo 75 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que podrá designar abogado para actuar en un proceso.

En ese orden, el Juzgado observa que con la presente ejecución, el apoderado del ejecutante no acompañó el poder que lo faculte para actuar en representación del señor Gustavo de Jesús Ríos Patiño, como lo disponen las normas aludidas, y el artículo 74 del CGP, que señala que los poderes especiales en los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Como quiera que en el *sub- lite*, se trata de una demanda ejecutiva que se sigue a continuación del proceso ordinario, es deber del apoderado del ejecutante allegar el documento idóneo que lo acredite como mandatario judicial del actor, esto es, la prueba de su mandato.

En efecto, con la demanda se acompañó poder especial, mediante el cual el ejecutante concede poder al Dr. José Gerlem Montoya Campuzano, para incoar demanda en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, para iniciar acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, es preciso mencionar que dicho poder no indica que lo facultad para incoar el proceso ejecutivo, además, el mismo se concedió para demandar, se itera a la extinta Cajanal, y no a la Ugpp.

El Artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos formales, y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) para que lo corrija, so pena de rechazo.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

INADMITIR la demanda en los términos señalados, para que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación	por	ESTADO
ELECTRONICO	No.	<u>128</u>
fecha	<u>22 / 09 / 2018</u>	de
se notifica el auto que antecede, se fija a las		
08:00 a.m.		
		
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 497

Proceso : 76001-33-33-016-2018-0161-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Luz Helena Huertas Henao y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 138, 156 numeral 3; 162 y 164 del CPACA, el Despacho

DISPONE:

ADMITIR la demanda presentada por los señores Luz Helena Huertas Henao, Gladys Janeth Dorado Fernández, Hernán Martínez Micolta y Francy Villarraga Bombiela en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a la Nación – fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado a los demandantes –Art. 171-1 y 201 CPACA– a la entidad demandada, conforme al artículo 171-1 y 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a los artículos 172, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 200 del CPACA.

GASTOS PROCESALES. Conforme al artículo 171-4 del CPACA, los actores deberán depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para gastos del proceso y consignarlos en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a los demandantes que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda conforme al art. 178 ibídem.

RECONOCER personería al Dr. Julio César Sánchez Lozano, con CC. No. 93.387.071, abogado portador de la T.P N° 124.693 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes otorgados, visible a folios 1, 87,88 y 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

128
22 JUL 2018
Karol S...

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 499

Proceso : 76001-33-33-016-2018-0181-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Santiago Padua Delgado Bravo
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 138, 156 numeral 3; 162 y 164 del CPACA, el Despacho

DISPONE:

ADMITIR la demanda presentada por el señor Santiago Padua Delgado Bravo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado al demandante –Art. 171-1 y 201 CPACA– a la entidad demandada, conforme al artículo 171-1 y 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a los artículos 172, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 200 del CPACA.

GASTOS PROCESALES. Conforme al artículo 171-4 del CPACA, el actor deberá depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para gastos del proceso y consignarlos en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a los demandantes que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda conforme al art. 178 Ibídem.

RECONOCER personería a la Dra. Clara Alicia Delgado Bravo, con CC. No. 31.280.565, abogada portadora de la T.P N° 77.881 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme al poder otorgado, visible a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

128
